----En la ciudad de Trelew, a los días de Agosto del año dos mil once, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Raúl Adrián Vergara y presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Aldo Luis De Cunto, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“B., J. P. s/ Adopción Simple de C. G. S. B.” (Expte. 96 - Año 2011 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es ajustada a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden resultante del sorteo practicado a fs. 106.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo:----------

----Vienen estas actuaciones a conocimiento de la Alzada con motivo del recurso de apelación de fs. 70, deducido por el Sr. Defensor Público, en representación del ausente J. A. S., padre del menor C. G. S. B., en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos a fs. 66/68 vta., por el cual se rechaza la excepción de falta de legitimación interpuesta a fs. 29/30 y se hace lugar a la demanda, otorgando la adopción simple de C. G. S. B. a J. P. B., estableciendo que en lo sucesivo se llamará C. G. B. B., con costas al peticionante.- ----------

----A fs. 71 se concede el recurso, expresándose agravios a fs. 73/76 vta., cuyo pertinente traslado conferido a fs. 77 es contestado a fs. 78/80. A fs. 87/88 este Cuerpo modifica la forma de concesión del recurso, el que es concedido libremente, teniéndose por fundada la apelación en la anterior instancia con la expresión de agravios y la contestación referidas. A fs. 103/104 obran las respectivas actas de la audiencia celebrada de conformidad con el Art. 130 de la ley III N º 21.- ----------

----I.- Comenzaré por realizar una reseña de la expresión de los agravios y su contestación.----------

----1) La recurrente, luego de efectuar una relación de los antecedentes de la causa, plantea un primer agravio con respecto a la desestimación de la excepción de falta de legitimación activa que oportunamente dedujera. Señala que el planteo de la defensa tuvo como objetivo principal la tramitación de la guarda preadoptiva, dado que como el pretenso adoptante no está casado con la madre del menor, el mismo no está legitimado para promover directamente el proceso de adopción, que sólo podría ser iniciado por el marido de la madre. Destaca que disiente con la magistrado de grado, quien entiende que se trata de una adopción integrativa, expresando que la cuestión no importa una mera discusión doctrinaria sino que existe un texto legal, el Art. 316 del C. Civil, el que no se ha observado, ya que la única excepción que acoge a la guarda preadoptiva es el supuesto de que se adopte al hijo del cónyuge. Señala que se ha violado el C. Civil que es una norma de orden público. Entiende que, como consecuencia del apartamiento de la norma citada en el decisorio, éste deviene arbitrario ya que se ha prescindido del texto legal aplicable, arbitrariedad que también se presenta si se ha efectuado una interpretación equivalente a su prescindencia sin haber mediado debate y declaración de inconstitucionalidad. Resume que la jueza no

quiso aplicar la norma legal sin explicar siquiera cuáles son las razones constitucionales para ello.- ----------

----En segundo lugar se agravia de que se hubiera considerado la adopción del menor como integración. Refiere que el Art. 321, inc. d) del C. Civil dispone que el juez valorará si la adopción es conveniente para el menor, por lo que lo primordial es el interés del mismo, en cuanto debe obtenerse para él un vínculo afectivo, estable y seguro, todo en pos de su desarrollo integral como persona. Cita jurisprudencia en el sentido de que las circunstancias atendibles no deben referirse solamente a los beneficios de orden social y económico que la adopción pueda ofrecer al niño, sino que deben examinarse las implicancias de la misma en el desarrollo de su persona, remarcando la necesidad de ello en la adopción integrativa, donde además del vínculo señalado el adoptado completa su núcleo familiar, incorporando a su vida la figura paterna o materna en conjunto con el vínculo subsistente del progenitor conviviente. Detalla como antecedentes relevantes del caso que el menor cuenta con cinco años de edad y que el inicio de la relación afectiva del pretenso adoptante con la madre del mismo se remonta a tres años. Indica que no existe ningún elemento que permita apreciar sanamente que la relación paterno-filial se construya rápidamente y que la ley 24779 ha establecido una serie de pautas temporales, entre las que se incluye -en supuestos como el presente- el requisito de promoción de la guarda preadoptiva. A todo lo expuesto añade que el informe del ETI sugiere que por la edad del menor se considere dilatar el proceso de adopción con el objetivo del que el niño pueda presentar con espontaneidad y claridad sus dos papás. Considera que la sugerencia es muy razonable dado que recién están empezando a constituirse los vínculos, siendo lo más importante que en estos nuevos vínculos debe trabajarse para que el niño construya su subjetividad de una manera segura y clara, y para que los adultos sepan los roles que les corresponden. Resalta la necesidad de la consideración del menor como sujeto de derecho a la luz de la ley 26061, lo que involucra un proceso de desarrollo positivo que permita la adquisición de capacidades de pensamiento inteligente y autónomo, lo cual resulta dificultoso si aun no puede tener en claro la diferencia entre el padre biológico y del corazón. Objeta que la sentenciante hubiera rechazado la sugerencia del ETI con el argumento de que los padres encontrarán en el futuro los recursos para resolver los problemas planteados en la relación. Redondea su razonamiento considerando que justamente los inconvenientes presentados son los que se trata de solucionar con la tramitación de una guarda judicial preadoptiva. Finalmente critica lo razonado por la jueza en cuanto consideró solamente el trato dispensado entre el pretenso adoptante y el niño como pauta indicativa del vínculo paterno-filial, ya que parece que aquél sólo pretende reemplazar al padre biológico, ya que considera que ser padre adoptivo es un rol muy loable que requiere sacrificios y primeramente asumir que no se es un padre en el sentido natural de la palabra.----------

----2) La actora contesta los agravios y expresa que con relación a la falta de

legitimación activa planteada y la invocada arbitrariedad de la sentencia, la magistrado ha fundado sólidamente las razones por las que se ha apartado de la norma del Art. 316 del C. Civil, transcribiendo parcialmente el decisorio. Se refiere luego a los fines de la guarda preadoptiva, manifestando que su sentido es la existencia de un período de prueba y reflexión para que los pretensos adoptantes puedan analizar la preparación para el cumplimiento de su nuevo rol. Agrega que para ello la norma señala un plazo el que fuera por demás cumplido por B., quien lleva cumpliendo el rol requerido de una manera consolidada. Destaca finalmente lo expresado por el Ministerio Pupilar al respecto.- ----------

----En relación al segundo agravio, hace hincapié en que el actor lleva tres años conviviendo con el niño, reiterando que se cumplió con creces el plazo exigido por el Art. 316 del C. Civil. Considera que el requerimiento del apelante a que se promueva la guarda preadoptiva deviene irrazonable, más aun cuando del informe del ETI se desprende la existencia de un grupo familiar que presenta una integración afectiva y formativa en funciones y roles de un sistema familiar organizado, lo que fuera destacado en la sentencia. Finalmente enfatiza que el padre biológico se ausentó cuando el niño contaba con sólo un mes de vida, lo que refuerza que el otorgamiento de la adopción se condice con el interés superior del menor.----------

----II.- Delimitada la materia sobre la cual habrá de ejercer este Cuerpo la facultad revisora, me adentraré al tratamiento de los agravios reseñados.----------

----1) El primer agravio podría catalogarse de más formalista que el segundo -el que, adelanto, reposa sobre argumentos más sustantivos, como habrá de apreciarse-, en cuanto se objeta la desestimación de la excepción de falta de legitimación activa que fuera planteada en base al Art. 316 del C. Civil, añadiéndose que la sentencia deviene arbitraria justamente por haberse prescindido de dicha norma sin razones sólidas. En primer lugar habré de decir que asiste razón al apelante en esto último dado que se ha sostenido que resultan arbitrarias las sentencias que prescinden del texto legal sin dar razón plausible alguna, entre otros ejemplos de arbitrariedad (Conf. Carrió, Genaro y Carrió, Alejandro: “El recurso extraordinario por sentencia arbitraria”, Ed. Abeledo-Perrot, 1983, T º I, Págs. 57/59).- ----------

----Ahora bien, debe analizarse si en la especie la sentenciante de grado prescindió de la referida norma sin brindar argumentos plausibles. Ante todo cabe precisar que el Art. 316 del C. Civil establece que *“El adoptante deberá tener al menor bajo su guarda durante un lapso no menor de seis meses ni mayor de un año el que será fijado por el juez. El juicio de adopción sólo podrá iniciarse transcurridos seis meses del comienzo de la guarda. La guarda deberá ser otorgada por el juez o tribunal del domicilio del menor o donde judicialmente se hubiere comprobado el abandono del mismo. Estas condiciones no se requieren cuando se adopte al hijo o hijos del cónyuge”.* Queda claro de la norma citada que la regla general es la exigencia de la tramitación previa de la guarda judicial preadoptiva, estableciéndose como única excepción, el supuesto de que

se pretenda adoptar al hijo del cónyuge. Dado que el Sr. B. no se encuentra unido en matrimonio con la madre del menor, es que el ahora apelante -que representa al ausente padre biológico- dedujo la falta de legitimación activa con fundamento en que el actor debió haber tramitado la referida guarda.----------

----La jueza “a quo” consideró que el Art. 316 del C. Civil establece la innecesariedad de la guarda judicial previa en la adopción integrativa, explicando que la supresión de dicho requisito responde a la lógica dado que se supone que la persona a adoptar ya está bajo la guarda conjunta del progenitor y del pretenso adoptante (ver sentencia a fs. 67, último párrafo). Esto último importa el argumento por el cual la sentenciante prescindió de la norma cuya aplicación reclama el recurrente. Es cierto que en el decisorio se equipara adopción “integrativa” a la adopción del hijo del cónyuge, ya que se ha visto que la excepción contemplada por el Art. 316 se limita a este último supuesto, sin referirse al concepto de adopción integrativa. No obstante ello, de la sentencia se desprende que la jueza dio argumentos, habrá que ver la corrección o no de los mismos, para apartarse de la aplicación del Art. 316 del C. Civil, dado que consideró que la situación del pretenso adoptante, quien convive con la madre del menor, resulta equiparable a la de la adopción del hijo del cónyuge. Ello hace caer, en principio, el argumento de la apelante en cuanto ataca al decisorio de apartarse del texto legal sin dar una razón valedera para ello.- ----------

----Con relación a la existencia de razón valedera, cabe señalar que se ha sostenido que en el supuesto del hijo del cónyuge, que define la adopción de integración, se considera cumplidos los fines de la guarda preadoptiva, ya que la hipótesis comprende la convivencia del adoptante con el hijo de su cónyuge, al cual adopta. No se podría declarar la adopción, en este supuesto, sin que estuviese satisfecha la exigencia del contenido de la relación paterno-filial o el trato previo, que la ley no refiere de modo expreso (Conf. Lloveras, Nora: “Nuevo régimen de adopción”, Ed. Depalma, 1998, Pág. 147). En ese sentido se sostuvo que la necesidad de la guarda judicial preadoptiva radica en la conveniencia de encomendar al Poder Judicial el proceso adoptivo en su totalidad desde la inicial guarda del niño, dotando a ese Poder del Estado de los recursos necesarios para cumplir dicha función con responsabilidad y eficacia; es que la guarda preadoptiva significa la atribución del menor al pretenso adoptante para que desde la inmediatez física que presupone la tenencia de aquél se configure el vínculo de padre y madre e hijo, que la adopción finalmente establece. Por otra parte, la guarda previa es un requisito de admisibilidad del juicio de adopción, ya que de esa manera el adoptante tendrá que haber tenido bajo su guarda al menor, y el juicio de adopción sólo podrá ser iniciado luego de transcurridos seis meses del comienzo de la guarda. Este período de guarda permite que el adoptante y el adoptado den nacimiento al futuro vínculo en la realidad familiar cotidiana, intentando que el lazo afectivo sea de tal profundidad que la adopción no resulte sorpresiva, sino que sobrevenga como resultado del período anterior, en que se ha gestado el contenido humano de la relación jurídica

filiatoria que es la adopción. En este sentido generador de la filiación adoptiva, el período de guarda previo permite el nacimiento de una filiación que debe corresponderse con la relación generada (Conf. Lloveras, op. cit., Págs. 142/144).- ------

----De lo expuesto se desprende que la finalidad de la guarda preadoptiva radica en que, en forma previa a la adopción, haya existido un período en el cual el pretenso adoptante conviva con la persona a adoptar. Y en ese orden de ideas es que se ha interpretado que en toda adopción de integración en sentido amplio, en la que haya habido un largo período de convivencia entre adoptante y adoptado, el juez puede prescindir de la guarda previa en la medida en que la armonía de la relación se encuentre debidamente acreditada y haya tenido en consideración el interés del adoptado (Conf. Stilerman-Sepliarsky: “Adopción. Integración familiar”, Ed. Universidad, 1999, Pág. 94). También en sentido concordante se señala que la adopción integrativa se presenta cuando una persona menor de edad integra o completa jurídicamente su núcleo familiar con la figura del adoptante, quien a su vez quiere tenerlo como hijo, y es cónyuge o concubino de su progenitor biológico o legal (Conf. cita de Gustavo Moreno, en Gil Domínguez-Famá-Herrera: “Derecho Constitucional de Familia”, Ed. Ediar, 2006, T º I, Pág. 185).----------

----Las razones brindadas resultan suficientes para considerar razonable el apartamiento que decidiera la jueza de grado en relación a la exigencia de la guarda preadoptiva que establece el Art. 316 del C. Civil, ya que la telésis de la norma, al eximir de dicho trámite al pretenderse adoptar al hijo del cónyuge, no se funda en la mera existencia del vínculo conyugal, sino en que se presume que la persona a adoptar ya se encuentra bajo la guarda del pretenso adoptante por el tiempo que exige la ley. Al respecto es de recordar que el Art. 316 precitado exige un plazo mínimo de guarda de seis meses y que en el “sub exámine” se acreditó que B. comenzó a convivir con la madre del menor cuando éste tenía dos años, por lo que a la fecha del informe de fs. 44/45, dicha convivencia, tanto con la madre como con el menor, llevaba más de dos años de duración, por lo que se encuentra cumplido con creces el plazo legal referido.--

----En síntesis, por las razones expuestas, encuentro que la magistrado de origen brindó razones suficientes que permiten excluir al presente caso de la obligatoriedad de la tramitación de la guarda judicial preadoptiva, por lo que se postula la desestimación del agravio analizado.----------

--- 2) La segunda queja del recurrente, si bien se relaciona con el anterior agravio, reviste argumentos de índole más sustantiva. Básicamente se arguye que del informe del ETI surge que es prematuro otorgar la adopción peticionada, ya que aún deben trabajarse los vínculos y el reconocimiento de roles entre el niño y el pretenso adoptante, a fin de que aquél pueda construir su subjetividad, de acuerdo a lo establecido por la ley 26061. Esgrime que la sentenciante de grado considera necesario que los padres encuentren en el futuro los recursos para resolver los problemas de vinculación e identificación de roles que se presentan en la actualidad, y que considera

que el trato de hijo dispensado es de por sí demostrativo de la relación paterno-filial, cuando el mismo no es el único elemento a tener en cuenta. Remarca que el pretenso adoptante no tiene clara la dualidad de roles entre padre biológico y padre del corazón.- ---- Del informe del Equipo Técnico Disciplinario se desprende, entre otros conceptos relevantes, que la conformación de la pareja entre la madre y el pretenso adoptante se hizo con la integración del menor desde sus inicios y C. -el niño- se presenta como hijo del Sr. B.. Asimismo surge que se les ha dificultado clarificar a C. su situación filial, ya que el menor no tiene dudas sobre su filiación, la que ha depositado en el pretenso adoptante. Se destaca que se observa una historia familiar cerrada de la que no pueden surgir preguntas porque no hay diferencias. Se concluye que el grupo familiar “presenta una integración afectiva y formativa en funciones y roles de un sistema familiar con una organización familiar”, mas se indica que la pareja B.-B. presenta dificultades para plantear y sostener la diferencia filial que se presenta en C., por lo que teniendo en cuenta la edad del niño, se considera necesario dilatar el proceso de adopción a fin de que el niño pueda presentar con claridad y espontaneidad a sus dos padres, considerando prudente esperar el lapso de un año (ver informe a fs. 44 vta.).- ---------- ----De lo expuesto resulta la sugerencia, como lo advierte el apelante, de esperar el tiempo adicional de un año a fin de que se clarifique en el menor la comprensión de los vínculos y roles en juego. Al presente faltan menos de dos meses para que dicho tiempo de un año transcurra, atento la fecha del informe referido (01/10/10, ver fs. 45). Es así que si la cuestión pasa por una espera prudencial, el tiempo de la misma ya se encuentra prácticamente cumplido. Pero ello no es definitorio a fin de la consideración del agravio. Lo que encuentro dirimente es que del informe no se desprende que el pretenso adoptante -o el resto del grupo familiar- niegue u oculte el origen biológico y la identidad del menor. Resulta relevante que el mismo B. es hijo adoptivo y de ello se le informó a menor edad que a C. y de la circunstancia de no haber tenido la necesidad de conocer a sus padres biológicos no cabe deducir derechamente una actitud de no permitir la indagación del origen de Ciro (ver informe a fs. 44 “in fine”). Por lo demás, el hecho de que el menor “deposite” su filiación en el actor, revela lo que ha ocurrido en su historia familiar, que B. es la única figura paterna que conociera, ya que el padre biológico se encuentra ausente desde el mes de vida del niño. En este marco de la historia familiar, no se aprecia que al menor se le oculte su origen e identidad biológica, sino que ante la única presencia paterna de B., deviene lógico que identifique a éste como padre. Es que la circunstancia de no haber tenido contacto con el padre biológico desde el mes de vida, conduce necesariamente a que identifique a B. como su padre, resultando entendible que la figura del “papá de corazón” desplace al biológico en el afecto y vínculo del menor, ya que el niño no conoció a este último. Pero, reitero, ello no implica de ninguna manera -al menos no se aprecia de las constancias de autos- que el pretenso adoptante y el grupo familiar pretenda “borrar” la existencia de ese padre biológico e impida la indagación del origen e identidad de C..----------

----El interés superior del niño es el principio fundamental que cabe satisfacer en toda decisión que las instituciones y autoridades deban adoptar en relación a los mismos (Conf. Art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño y Art. 3 de la ley 26061), y específicamente en el caso de la adopción (Conf. Art. 321, inc. 1 del C. Civil). Y se ha entendido que la adopción llamada de “integración” -éste es el caso- tiende a satisfacer el interés del menor y como tal debe recibir aplicación toda vez que no resulte impedida por circunstancias graves que se contrapongan a ese mismo interés (Conf. SCBA, 13/12/00, ED 193-63 y LLBA, 2001-1021). En la especie no se advierte que existan graves circunstancias que permitan inferir que la adopción pretendida se contraponga al interés superior del menor, mientras que, según se sostuvo en el fallo precitado, su otorgamiento -como en todo caso de adopción de integración- no supone *“...incorporar a un menor abandonado a la familia, sino de integrar a uno que convive con la pretensa adoptante desde hace años, conformando una relación materno filial con fuertes vínculos afectivos enraizados en la situación fáctica de la crianza, generándose así una verdadera simbiosis entre ambos. De tal manera, el pedido tiene como plausible objetivo que la menor vea transformada esa relación de hecho en otra ‘de iure’, que incorpore ‘legalmente’ a su vida la figura materna, asociándola a modo de ensamblaje con el vínculo ya exisente del progenitor paterno”* (Conf. SCBA, ya citado).- ----------

----En definitiva, concluyo que en la especie, se presenta una situación análoga a la referida, en tanto la adopción pretendida viene a dar reconocimiento legal al vínculo que de hecho ya existe entre el pretenso adoptante y el menor, sin que las prevenciones que se explicitaran en el informe del ETI importen graves circunstancias que permitan desaconsejar la adopción o imponer un tiempo de espera, ya que de las mismas no cabe inferir una cerrazón o negativa del grupo familiar a dar a conocer el origen e identidad del niño.- ----------

----Por los motivos expresados es que también postulo al acuerdo el rechazo de este segundo agravio examinado.- ----------

----III.- En consecuencia de todo lo expuesto, corresponderá propiciar al acuerdo que se confirme el fallo apelado en todo cuanto ha sido materia de apelación, con costas al apelante en virtud del principio objetivo de la derrota (Conf. Art. 69 del CPCC).- ----------

----Propongo asimismo regular los honorarios, atendiendo a la extensión y eficacia de las tareas, así como al resultado obtenido, del letrado apoderado del actor, Dr. D. E. M., en la suma de $ 1.505,60; y los del letrado apoderado del ausente, Dr. R. E. N., en la de $ 1.505,60; esto es la suma equivalente a 8 jus, en ambos casos, con adición del I. V. A. correspondiente (arts. 5, 6, 7, 8, 13, 46 y concs. de la ley XIII N º 4 -según ley XIII N º 15-, y leyes 23349 y 23871).----------

----Voto entonces a esta cuestión POR LA AFIRMATIVA.----------

----**A LA PRIMERA CUESTION** el Dr. Vergara dijo: ----------

----1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el Sr. Defensor Público en

representación del ausente J. A. S., padre del menor C. G. S. B., que fuera concedido libremente conforme sentencia interlocutoria de fs. 87/88, contra la sentencia de la anterior instancia de fs. 66/68 y vta. que rechazó la excepción de falta de legitimación interpuesta a fs. 29/30 e hizo lugar a la demanda interpuesta otorgando al Sr. J. P. B. la adopción simple de C. G. S. B. que en lo sucesivo llevará el nombre de C. G. B. B., con imposición de costas al peticionante.----------

----Los agravios lucen a fs. 73/76 y vta., el traslado conferido a fs. 77 fue evacuado a fs. 78/80, a fs. 103/104 lucen las actas de la audiencia fijada en los términos del Art. 130 de la Ley III N º 21, al momento de la audiencia obra el dictamen de la Asesor de Familia e Incapaces, y la relación sucinta de las cuestiones planteadas fue desarrollada por el Dr. De Cunto, motivo por el cual y atendiendo a razones de brevedad procesal me remito a tales expresiones, sin perjuicio de las consideraciones que en su caso corresponda realizar. ----------

----2. Formula queja el apelante por el rechazo de la excepción de falta de legitimación activa interpuesta en los términos del Art. 316 del Código Civil. Agrega que el instituto de la adopción integrativa es excepción al trámite de guarda preadoptiva sólo para el caso en que se adopte al hijo del cónyuge, por lo que la sentencia es arbitraria al apartarse del derecho vigente sin siquiera explicar cuales son las razones constitucionales para prescindir del texto legal. ----------

----En tal sentido, entre los supuestos que tipifican arbitrariedad de sentencia se señala “1) *Sentencias arbitrarias con relación al derecho aplicable:* ... e) la que prescinde del derecho aplicable; f) la que se aparta del derecho aplicable (Bidart Campos, Germán J., “Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino”, EDIAR, 1993, T. II, Págs. 647/648).----------

----Con ese alcance, la cuestión a dilucidar es si en el caso concreto el juzgador se apartó del derecho aplicable respecto de la excepción contemplada por el Art. 316 del Código Civil al prescindir del requisito de guarda judicial. A ese respecto, el citado artículo impone la guarda judicial como presupuesto previo a la adopción, y en su último párrafo consagra la siguiente excepción: “... **Estas condiciones no se requieren cuando se adopte al hijo o hijos del cónyuge**”.----------

----Con base en esa normativa, toda vez que el Sr. J. P. B. no se encuentra unido en matrimonio con la Sra. N. R. B., madre del menor, el representante del ausente padre biológico interpuso al punto II del escrito de fs. 29/30 la excepción de falta de legitimación activa por entender que el accionante debió iniciar el trámite de guarda judicial previa.----------

----En ese aspecto, la Sra. Juez de la anterior instancia señaló a fs. 67 que ***el Art. 316 del Código Civil establece la innecesariedad de la guarda judicial previa en la adopción integrativa***. ***La supresión del requisito responde a la lógica, pues cuando se trata de este tipo de adopciones, la persona que se pretende adoptar se supone que ya está bajo la guarda conjunta del progenitor y de quien pretende***

***adoptarlo***. ----------

----Ese fue el razonamiento seguido por el juzgador para apartarse de la norma cuya aplicación estricta postula el quejoso, sin perjuicio de aclarar que en el fallo se alude a la adopción integrativa cuando el supuesto de excepción no efectúa referencia alguna a esa noción. ----------

----Con esa salvedad, se aprecia que el sentenciante brindó argumentación suficiente para apartarse de la citada normativa por entender que la situación del peticionante al tener vida concubinaria con la madre del menor permite equiparar la misma al supuesto de adopción del hijo del cónyuge. ----------

----Por eso, no le asiste razón al quejoso cuando con cita de fallo sostiene que la sentencia es arbitraria por no dar razón valedera. ----------

----Y con referencia a la adopción del hijo del cónyuge se estima que la supresión del requisito de guarda responde a la lógica, pues cuando se intenta adoptar al hijo del cónyuge se supone que estará bajo la guarda conjunta del progenitor y del que pretende adoptarlo (Bueres-Highton, “Código Civil ...”, Editorial Hammurabi, 2003, T. 1 B, Pág. 619). ----------

----Es que, el requisito de la guarda judicial previa se establece en *beneficio del menor* asegurando al juez que “existe un afecto de parte del adoptante y que no se trata de una decisión precipitada o que responde a móviles subalternos, siendo presumible que éste tendrá realmente el trato de hijo” (Zannoni, Eduardo A., “Derecho de familia”, Astrea, T. 2, Págs. 627/628). La intervención judicial para conferir esa tenencia provisional o guarda con fines de adopción permite discernirla fundadamente en protección del interés del niño. Por otra parte, favorece la generación del vínculo filiatorio adoptivo y permite fortalecer los afectos que presupone la posterior adopción (Bueres-Hughton, obra y tomo citado, Pág. 607). Entendemos que la guarda preadoptiva significa la atribución del menor al pretenso adoptante para que desde la inmediatez física que presupone la tenencia de aquél se configure el vínculo de padre y madre e hijo, que la adopción finalmente establece. Este período de guarda permite que el adoptante y el adoptado den nacimiento al futuro vínculo en la realidad familiar cotidiana (Lloveras, Nora, “Nuevo régimen de adopción. Ley 24.779”, Depalma, 1998, Págs. 143/144). ----------

----Como puede observarse, el objetivo de la guarda preadoptiva es establecer un período durante el cual el peticionante de la adopción conviva con el menor con la finalidad de favorecer el vínculo filiatorio adoptivo. ----------

----Desde esa perspectiva, bien señala el Dr. De Cunto con cita de doctrina que se interpreta que en toda adopción de integración en sentido amplio, en la que haya habido un largo período de convivencia entre adoptante y adoptado, el juez puede prescindir de la guarda previa en la medida en que la armonía de la relación se encuentre acreditada y haya sido tenida en consideración del interés del adoptado (Stilerman-Sepliarsky, “Adopción. Integración familiar”, Editorial Universidad, 1999, Pág. 94).----------

----Y la adopción integrativa constituye, de algún modo, el medio de transporte del niño desde una familia ensamblada -constituida por su madre o padre con su nueva pareja- a una familia completa o nuclear, donde el niño o adolescente asume jurídicamente el carácter de hijo de ambos cónyuges o convivientes. La adopción de integración derivada del matrimonio ha sido expresamente reconocida por nuestro ordenamiento jurídico en los arts. 311; 312; 313; 316 y 331. Del análisis de esas normas puede extraerse la situación privilegiada que el legislador le ha otorgado a este tipo de adopción frente al común de las adopciones en miras a favorecer la verdadera “fusión” entre los niños o adolescentes adoptados y los pretensos adoptantes. Por el contrario, la adopción integrativa del hijo con la pareja conviviente no ha merecido tratamiento legal. Sin embargo, tal como lo hemos señalado al analizar los efectos jurídicos de las uniones de hecho -a donde nos remitimos-, ha sido reconocida por la Cámara Civil en pleno a partir del 3/6/1987 (Gil Domínguez-Fama-Herrera, “Derecho Constitucional de Familia”, EDIAR, 2006, Pags. 185/186).----------

----Tales pautas llevan a considerar que el razonamiento seguido por el juzgador resultó razonable al apartarse del texto legal para así brindar una interpretación adecuada a la finalidad perseguida por la guarda preadoptiva ya que la excepción a ese requisito de admisibilidad fijado legalmente para el caso del pretenso adoptante del hijo del cónyuge no se fundamenta en la sola existencia del vínculo conyugal sino que parte de la lógica al presumir que el menor a adoptar ya está bajo la guarda conjunta del progenitor y del que pretende adoptarlo.----------

----Bien agrega el vocal que me precede en la votación que el plazo mínimo establecido por el Art. 316 del Código Civil es de seis meses, y que en presente caso el Sr. B. inició su convivencia con la madre del menor cuando ya tenía dos años cumplidos, motivo por el cual al mes de septiembre de 2010 (época del informe de fs. 44/45) esa convivencia alcanzaba a más de dos años.----------

----Por tales fundamentos corresponde desestimar el agravio.----------

----3. Señala el recurrente que al momento de la iniciación de este proceso el adoptante y el adoptado hacía tres años que se conocían, pero entiende que no existe ningún elemento que permita apreciar que la relación paterno filial se construye rápidamente y que ello pueda concluirse al cabo de este corto tiempo del proceso. Expresa que debe considerarse el informe del Equipo Técnico Interdisciplinario ya que los profesionales estimaron que debe dilatarse el proceso de adopción con el objetivo de que el pequeño pueda presentar con espontaneidad y claridad la diferencia entre padre biológico y padre del corazón. Afirma que hablar de la construcción de la subjetividad del niño nos coloca en la consideración del niño como sujeto de derecho que es un pilar de la Doctrina de la Protección Integral aportado por la Convención de los Derechos del Niño, y posteriormente por la Ley 26.061. ----------

----Del citado informe que luce a fs. 44/45 surge que la conformación de la pareja se hizo con la integración de C. desde sus inicios, de la misma manera a ambas familias

extensas, y que de hecho C. se presenta como hijo del Sr. B.. También que del discurso surge que se les ha dificultado clarificar a C. su situación filial: el hecho de tener un papá biológico y un papá del corazón. Se subraya particularmente que se observa una historia familiar cerrada de la que no pueden surgir preguntas porque no hay diferencias. Como conclusión se indica que se trata de un grupo familiar que presenta una integración afectiva y normativa en funciones y roles de un sistema con una organización funcional, sin perjuicio de señalar que se observa que la pareja B. B. presenta dificultades para plantear y sostener la diferencia filial que se presenta en C., y que teniendo en cuenta la edad del niño se considera necesario dilatar el proceso de adopción en función de que C. pueda presentar con espontaneidad y claridad a sus dos papás (biológico y del corazón) para lo cual estiman como tiempo propicio aproximadamente un año (fs. 44 vta.).----------

----De tal modo, es evidente que los profesionales firmantes aconsejaron dilatar el proceso por un tiempo de un año, pero en ese direccionamiento debe ponderarse que desde la fecha del informe (28 de septiembre de 2010) ya transcurrieron más de diez meses, como también que el lapso fue sugerido “aproximadamente”. ----------

----Y además de que el tiempo aconsejado se acerca a la época de su cumplimiento, lo que resulta esencial para dilucidar la cuestión es que del informe, aun cuando indica que la pareja presenta dificultades para plantear y sostener la diferencia filial que tiene C., no resulta que el peticionante de la adopción o su pareja negaran u ocultaran la identidad del menor. A ello cabe agregar que debe ponderarse que el Sr. J. P. B. es hijo adoptivo y que tuvo la experiencia de haber sido informado a corta edad en su infancia, sin que la circunstancia de no haber tenido “necesidad” de conocer a sus padres biológicos sea elemento que denote una postura contraria a la averiguación del origen del menor. ----------

----Por lo demás, también resulta dirimente que la conducta del menor al presentarse como hijo del pretenso adoptante ya que no tienen dudas sobre su filiación, depositándola en el Sr. B. (fs. 44 vta., sexto y séptimo párrafo), claramente exterioriza la realidad de lo acontecido en el marco de su historia familiar ya que B. es la única figura paterna que llegó a conocer toda vez que S., padre biológico, interrumpió la convivencia cuando C. contaba con un mes de vida (fs. 44 vta., tercer párrafo). Todo lo cual permite afirmar que resulta lógico que el niño identifique como padre al Sr. B., por lo que de ello no puede deducirse que se le oculte su identidad biológica. En ese contexto, a partir de la realidad vivida por el menor se puede observar que la falta de todo contacto con su padre biológico a partir del mes de vida lleva a identificar como padre al Sr. B., produciéndose así un desplazamiento de los afectos y vínculo del menor hacia el padre de corazón, sin perjuicio de que no resulta de las constancias arrimadas a esta causa que el peticionante de la adopción o su pareja oculten la existencia de su padre biológico.----------

----Tocante al interés superior del niño (Art. 3 de la Convención sobre los Derechos del

Niño, Art. 3 de la ley 26.061, y Art. 321, inciso i) del Código Civil para el caso del juicio de adopción), corresponde precisar que es un término flexible, toda vez que permite y exige a su vez, en cada caso puntual, calificarlo y redefinirlo, atendiendo a las particularidades de la situación. Así, el interés del niño dependerá de circunstancias específicas. Esta particularidad obliga los órganos de aplicación, ya sea la administración o el Poder Judicial, a asumir la importantísima tarea de "descubrir" qué curso de acción llevará a la defensa del interés superior del niño en cada caso particular. Lo que la Convención establece es, precisamente, que resultará obligatorio para esos agentes la búsqueda que lleve a ese "descubrimiento" de qué es lo que mejor resguarda el interés superior del niño (Weinberg, Inés M., Directora, "Convención sobre los Derechos del Niño", Rubinzal-Culzoni Editores, 2002, págs. 101/102). Concebimos el interés superior del niño como un "estándar jurídico", es decir, en la concepción de POUND, como una "medida media de conducta social correcta", la cual encierra un contenido empírico que vive de las circunstancias, de los hechos, y que, por ello, es flexible, adecuado a las cambiantes modalidades de la vida del derecho vivido, que significa esa conducta humana constitutiva de una media" social correcta. Magistralmente, enseñó HAURIOU que la regla de derecho reviste caracteres de generalidad e importa una justicia abstracta, en tanto el estándard constituye una justicia más particularizada y es un elemento cambiante, modificable, evolutivo, todo de acuerdo con las circunstancias. Tal flexibilidad y cambio representa, en el derecho, su elemento de movilidad. Es precisamente para obtener la armoniosa integración entre ambas parcelas de lo jurídico que aparecen los "estándares", entre los que encontramos el "interés superior del niño" como límite autonómico de la voluntad decisoria, con caracteres cambiantes, flexibles, evolutivo y ceñido a las contingencias particulares (D' Antonio, Daniel Hugo, "Convención sobre los Derechos del Niño", Astrea, 2001, par. 5, Págs. 45/46 y 47, respectivamente). ----------

----Desde esta perspectiva, y en cuanto a la adopción de integración y familia ensamblada, se señala que a partir del voto de Eduardo Pettigiani, se destacó que en el caso no se trataba "de incorporar a un menor abandonado a la familia, sino de integrar a uno que convive con la pretensa adoptante desde hace años, conformando una relación materno filial con fuertes vínculos afectivos enraizados en la situación fáctica de la crianza, generándose así una verdadera simbiosis entre ambos. De tal manera, el pedido tiene como plausible objetivo que la menor vea transformada esa relación de hecho en otra 'de iure', que incorpore 'legalmente' a su vida la figura materna, asociándola a modo de ensamblaje con el vínculo ya existente del progenitor paterno". En fin, mediante soluciones como las comentadas, se pretende reforzar el papel de la adopción integrativa en el acceso del niño o adolescente adoptado en condiciones de igualdad al goce efectivo de los derechos humanos que se le reconocen como miembro de una familia que, como cualquier otra, merece protección constitucional (Gil Domínguez-Fama-Herrera, ob. cit., Págs. 188 y nota n º 295 con cita de fallo y 190,

respectivamente).----------

----Esa situación resulta manifiestamente similar al caso de autos pues la adopción que se peticiona permite encuadrar legalmente el reconocimiento del vínculo que ya de hecho existe entre el Sr. B. y el menor. A su vez, las objeciones que surgen del informe del E. T. I. no suponen situaciones graves que impidan dar curso favorable a la adopción o en su caso que requieran una dilación actual del proceso, a lo que se agrega que de tales observaciones no cabe deducir que el grupo familiar se oponga, oculte, o niegue el origen biológico del menor. ----------

----Por tales razones se rechaza el agravio.----------

----4. En consecuencia, también propicio al Acuerdo confirmar la sentencia venida en apelación en todo cuanto fuera materia de agravios, con costas de Alzada al apelante vencido conforme al criterio objetivo de la derrota (Art. 69 del C. P. C. C.). ----------

----Asimismo, atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, estimo prudentes los honorarios que propicia regular el Dr. De Cunto a favor de los letrados apoderados de las partes actora y demandada en la sumas de $1.505,60.- y $1.505,60.-, en este último caso con el alcance previsto por el Art. 59 de la Ley V N º 90 (arts. 5, 6, 7, 8, 13, y 46, Ley XIII N º 4, mod. por Ley XIII, N º 15), con más el I. V. A. correspondiente. ----------

----Finalizo el tratamiento y a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto expresó: ----------

----En vista del acuerdo arribado acerca de la cuestión precedente, corresponde por tanto: I.- CONFIRMAR el fallo apelado en todo cuanto ha sido materia de agravios.- -----

----II.- Imponer las costas en la Alzada al apelante vencido (Conf. Art. 69 del CPCC).- ---

----III.- Regular los honorarios profesionales del Dr. D. E. M. en la suma de $ 1.505,60, y los del Dr. R. E. N. en la de $ 1.505,60; en ambos casos con adición del I. V. A. correspondiente (arts. 5, 6, 7, 8, 13, y 46 y concs. de la ley XIII N º 4 -según ley XIII N º 15-, y leyes 23349 y 23871).----------

----Así lo voto.- ----------

----**A LA SEGUNDA CUESTION** el Dr. Vergara dijo: ----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. De Cunto, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado con la anterior votación. ----------

----Así lo voto. ----------

----Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por no encontrarse presente el Dr. Sergio Rubén Lucero al momento de efectuarse el sorteo (Art. 7, Ley V – N º 17) pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la Ciudad de Trelew,

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

**RESUELVE**: --------

--- CONFIRMAR el fallo apelado en todo cuanto ha sido materia de agravios.----------

--- IMPONER las costas en la Alzada al apelante vencido (Conf. Art. 69 del CPCC).--------

---- REGULAR los honorarios profesionales del Dr. D. E. M. en la suma de $ 1.505,60, y los del Dr. R. E. N. en la de $ 1.505,60; en ambos casos con adición del I. V. A. correspondiente (arts. 5, 6, 7, 8, 13, y 46 y Concs. de la ley XIII N º 4 -según ley XIII N º 15-, y leyes 23349 y 23871).----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

RAUL ADRIAN VERGARA
PRESIDENTE

----REGISTRADA BAJO EL N ° 003 DE 2011 – SDF.- Conste.----------